



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado: EMILSEN SANABRIA DÍAZ
Radicación: 187854089001-2021-00112-00
Interlocutorio: No. 176

Pasan las diligencias a despacho con informe secretarial que antecede en el que se constata surtido el proceso de emplazamiento dentro de este asunto y el vencimiento en silencio del término de 15 días de publicación de la inclusión del demandado Emilsen Sanabria Díaz en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y a lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA14-10118.

Designación de CURADOR AD-LITEM

En atención a que el término de quince días de que trata el artículo 108 del C.G.P. a propósito del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, y en consideración al resultado fallido de los intentos de notificación de la parte demandada, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses del demandado Emilsen Sanabria Diaz.

En ese sentido, entonces, se tiene que, en el artículo 48 del Código General del Proceso se señala: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

A su vez, el artículo 49 prevé:

"(...) Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de

datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente (...)"

Comoquiera que ya se efectuó la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados al demandado Emilsen Sanabria Díaz de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación de Curador Ad-litem.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad litem del demandando EMILSEN SANABRIA DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.262.622, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO, abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 34.324.818 de Popayán Cauca y T.P No. 402688 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del C.G.P., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica claucharry1622@gmail.com. <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado: VÍCTOR ALFONSO GARCÍA QUINTERO
Radicación: 187854089001-2022-00112-00
Interlocutorio: No. 177

Pasan las diligencias a despacho con informe secretarial que antecede en el que se constata surtido el proceso de emplazamiento dentro de este asunto y el vencimiento en silencio del término de 15 días de publicación de la inclusión del demandado Víctor Alfonso García Quintero en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y a lo dispuesto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA14-10118.

Designación de CURADOR AD-LITEM

En atención a que el término de quince días de que trata el artículo 108 del C.G.P. a propósito del Registro Nacional de Personas Emplazadas se encuentra vencido, y en consideración al resultado fallido de los intentos de notificación de la parte demandada, es menester designar en esta oportunidad un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses del demandado Víctor Alfonso García Quintero.

En ese sentido, entonces, se tiene que, en el artículo 48 del Código General del Proceso se señala: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

A su vez, el artículo 49 prevé:

"(...) Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial,

o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente (...)"

Comoquiera que ya se efectuó la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados al demandado Víctor Alfonso García Quintero de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación de Curador Ad-litem.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad litem del demandando Víctor Alfonso García Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.267.735, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO, abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 34.324.818 de Popayán Cauca y T.P No. 402688 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMITASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica claucharry1622@gmail.com. <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DERLY FERNANDA ORTIZ EPIA
Demandado: CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS
Radicación: 187854089001-2021-00097-00
Interlocutorio: No. 178

De la revisión del expediente y para la sustanciación e impulso procesal, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y en consecuencia a lo legalmente procedente se procede a analizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se evidencia que se encuentran cumplidas las etapas procesales previas a la fijación de la audiencia única del artículo 392 del C.G.P., por lo que es procedente señalar fecha para la realización de la misma.

Sobre este tópico, establece el artículo 443 del Código General del Proceso, lo siguiente:

"2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373." (Negrillas fuera de texto original)

En armonía de lo anterior, considera el despacho que es procedente convocar a una sola audiencia instituida en el artículo 392 del C.G.P., en la cual, se agotarán las etapas previstas para la audiencia inicial en el artículo 372 ibídem, donde se practicarán interrogatorios a las partes de manera oficiosa; y, en términos del inciso 2° del numeral 2° del citado artículo 443, se agotarán las etapas de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 ejúsdem.

Con fundamento en los anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - Señalar el día jueves (30) de noviembre del 2023, a partir de las 3:00 pm, para la realización de la audiencia descrita en el artículo 392 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, práctica de interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

SEGUNDO. - Se ordena que la parte ejecutante DERLY FERNANDA ORTIZ EPIA y el ejecutado CARLOS ANDRÉS ALVIS ROSAS que deben concurrir a la citada audiencia, para que en ella absuelvan interrogatorios de parte.

TERCERO. - De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del citado código, decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1. EN CUANTO A LA PARTE DEMANDANTE;

1.1 Documentales:

En cuanto a las pruebas de la parte ejecutante, se tendrán como tales, los documentos aportados con la demanda, esto es:

1.1.1 Copia de acta de audiencia celebrada en este juzgado mediante a la cual se realizó una conciliación.

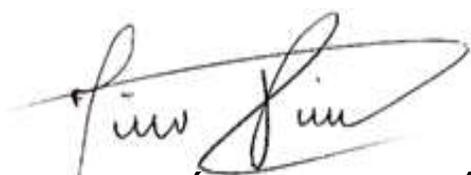
2. EN CUANTO A LA PARTE DEMANDADA:

En cuanto a las pruebas de la parte ejecutada, no se aportaron pruebas documentales ni pruebas testimoniales.

CUARTO- Advertir a las partes, que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ
Demandado: URIEL VARGAS CÁRDENAS
Radicación: 2021-00127-00
Interlocutorio: No. 179

I. Asunto a decidir.

Pasan las diligencias a despacho para decidir respecto de las solicitudes presentadas por la apoderada judicial de la parte actora en la que reitera su solicitud de dictar sentencia en este asunto de seguir adelante con la ejecución, lo que para esta clase de procesos se traduce en que se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado

De otra parte, se informa de comunicaciones allegadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, en la que informan que no es posible inscribir la medida de embargo ordenada por cuanto sobre el inmueble objeto de la medida registra un embargo por jurisdicción coactiva. Además, a través de otro memorial allegado al despacho informan que no es viable la expedición del certificado de libertad y tradición solicitado por cuanto la entidad que lo solicita no figura como titular de derecho de dominio en la tradición del inmueble, informan, además, que la Oficina no realiza la expedición de certificados de tradición de forma presencial, si no que dicho trámite puede realizarlo cualquier ciudadano a sus costas a través de la página web de la entidad.

II. CONSIDERACIONES

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

2.1 Marco Jurídico

Para resolver acerca de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, considera este Despacho Judicial hacer algunas precisiones de índole procedimental en cuanto a los requisitos para que proceda el auto pretendido.

El numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. estatuye referente a las DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL lo siguiente:

*"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones **y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."* (Negritas fuera de texto original)

Emanan de la precitada norma tres presupuestos y/o requisitos indispensables para que se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado:

1. Que no se hayan propuesto excepciones
2. Se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda
3. O el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo

2.2 Marco Factico

Descendiendo al caso en estudio, habrá de tenerse en cuenta inicialmente el hecho de que la parte demandada no haya presentado excepciones; lo que conlleva a verificar si tal como lo aduce la parte demandante el demandado fue notificado en legal forma.

A numeral 012 del expediente electrónico, se observa que la apoderada de la parte actora adjunta envío y entrega de la notificación personal de la citación para la diligencia de notificación personal del presente proceso ejecutivo, enviada el 10 de enero de 2022 al demandado Uriel Cárdenas Vargas, , en la dirección finca "El Rosal" vereda El Amparo de este municipio, según certificado de la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS.; revisada la actuación, esta cumple con las formalidades establecidas en el art. 291, numeral 3 del C.G.P.

Así mismo la procuradora judicial de la parte demandante, aporta al proceso, reporte y certificación de notificación por aviso, la cual según certificado de la empresa mensajería AM MENSAJES SAS, la notificación fue recibida por FLOR MYRIAN CASTRO el día 29 de enero de 2023.

Así las cosas, la parte ejecutada fue notificada por aviso del auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra, sin que haya contestado la demanda o propuesto excepciones; por tanto, se encuentra cumplido el requisito 1, es decir, que no se hayan propuesto excepciones, pues el demandado optó por tomar una posición pasiva frente a la demanda.

Ahora, en el caso sub exámine, se advierte por este despacho judicial, que con auto que libra mandamiento de pago en este asunto se ordenó el embargo bien inmueble hipotecado tipo rural, denominado finca "EL ROSAL", ubicado en la vereda EL AMPARO, jurisdicción de municipio de SOLITA (Caquetá), identificado con la ficha

catastral No. 00-02-0015-0245-000, Matricula Inmobiliaria Número 420-24788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad del demandado URIEL VARGAS CÁRDENAS, identificado con cédula de ciudadanía No.16.192.130 expedida en Valparaíso (Caquetá)

En cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Florencia, para que inscribieran la medida de embargo decretada, sin embargo, como no se tenía información acerca de la materialización de la medida cautelar, se requirió nuevamente a dicha entidad para que se sirvieran inscribir la cautela decretada y nos allegaran el certificado respectivo donde constara dicha inscripción.

Posteriormente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia allega dos memoriales al juzgado, en el primero en NOTA DEVOLUTIVA la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Florencia, Caquetá, informa que en el F.M.I No. 420-24788 objeto del gravamen hipotecario, se encuentra inscrito otro embargo (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP. Embargo por Jurisdicción Coactiva del Municipio de Solita. Es decir, existe una medida cautelar de jurisdicción coactiva que tiene prelación sobre el embargo hipotecario; y en el segundo memorial, simplemente informan que no es viable la expedición del certificado de libertad y tradición solicitado por cuanto la entidad que lo solicita no figura como titular de derecho de dominio en la tradición del inmueble, informan, además, que la Oficina no realiza la expedición de certificados de tradición de forma presencial, si no que dicho trámite puede realizarlo cualquier ciudadano a sus costas a través de la página web de la entidad.

De dicho recuento de actuaciones se tiene que no se ha cumplido con el segundo de los presupuestos anotados, es decir, no se ha inscrito o materializado el embargo del bien con F.M.I 420-24788 gravado con hipoteca, en atención a existir un crédito en prelación inscrito, no siendo procedente por ende la petición de la parte actora de proferir auto que ordene la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del art. 468 del CGP, citado en antecedencia.

Razón por la cual este despacho judicial ordenará que se agreguen al expediente y se pongan en conocimiento de la parte actora para lo pertinente las respuestas dadas por la Oficina de Registro de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en oficios ORIPFLOR 0326 y ORIPFLOR-384. Y consecuentemente se abstendrá el despacho de dictar providencia de seguir adelante con la ejecución, lo que para esta clase de procesos se traduce en que se ordene la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, ya que en este momento procesal no es posible ordenar seguir adelante la ejecución por cuanto como ha quedado visto, al bien gravado con hipoteca en este asunto no se le ha practicado o materializado el embargo respectivo.

III. DECISIÓN

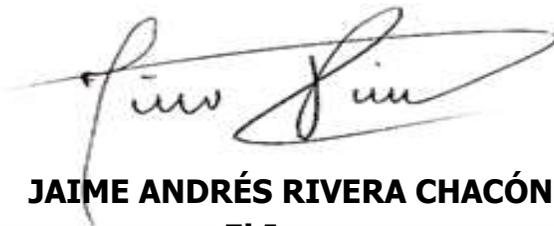
Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

DISPONE:

Primero: Agregar y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las respuestas emitidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, en oficios ORIPFLOR 0326 y ORIPFLOR-384.

Segundo: Abstenerse de dictar orden de seguir adelante la ejecución en este asunto, solicitada por la parte demandante, por las razones fácticas y jurídicas vistas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', written over a horizontal line.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
El Juez.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
Demandado: FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA
Radicación: 2020-00094-00
Interlocutorio: No. 180

Al despacho estas diligencias con comunicaciones de diferentes entidades entre las que tenemos, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, y BANCO DAVIVIENDA, en las que informan acerca de la medida cautelar decretada en este asunto con auto del 09 de diciembre de 2020, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ,

DISPONE:

Agregar y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, las respuestas emitidas por el BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, y BANCO DAVIVIENDA, allegadas por correo electrónico de este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
El Juez.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
Apoderada: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
Demandado: GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ
Radicación: 2021-00087-00
Interlocutorio: No. 181

Visto el informe secretarial que antecede que informa que el abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, mediante memorial comunicó a este despacho su imposibilidad para asumir el cargo para el cual fue designado como curador Ad Litem, toda vez que en la actualidad ostenta la misma calidad en más de cinco procesos judiciales, en este entendido dicha situación le impide asumir la curaduría que aquí se designa, motivo por el cual se le relevará inmediatamente sin imponérsele las sanciones contempladas en el artículo 50 del CGP, toda vez que su actuar no ha vulnerado los derechos de la parte actora.

En consecuencia, se procederá con un nuevo nombramiento, considerando que a la fecha no se ha logrado notificar al demandado GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ, por lo que se asignará un nuevo curador de la lista de abogados que habitualmente comparecen a este Despacho, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

Con fundamento en los anterior, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, de su nombramiento como curador Ad Litem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador Ad litem del demandando GONZALO CALDERÓN GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.514.911, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora CLAUDIA MARCELA CHARRY SALCEDO, abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 34.324.818 de Popayán Cauca y T.P No. 402688 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del CGP., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica clacharry1622@gmail.com <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO
Radicación: 2015-00040-00
Interlocutorio: No. 182

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El día 01 de junio del año 2015, se recibe este despacho judicial, la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia en contra de José Bertulfo Valencia Delgado.
- Mediante auto interlocutorio No. 063 del 09 de junio del año 2015, se libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra del demandado Bertulfo Valencia Delgado, para que dentro del término de cinco (5) días pagara las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.
- Como quiera que, posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado por la imposibilidad de notificar la citación al demandado según reporte de la empresa de correo certificado 4-72 y por desconocer otra dirección de notificación del demandado, a lo que se accedió en la providencia del 21 de marzo de 2017, luego de haberse perfeccionado y vencido el término del emplazamiento se designó curador ad litem en un comienzo a la Dra. YESENIA RODRÍGUEZ LÓPEZ, pero al no poder aceptar dicha designación por encontrarse laborando para la Contraloría Departamental del Caquetá, se dispuso su relevo y se designó como curadora ad litem a la Dra. JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA.
- El día 29 de mayo de 2023, la Curador Ad-Litem se notificó de manera virtual del mandamiento de pago, quien dentro término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago a través del curado ad litem designado, sin que haya propuesto excepciones de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones por parte del ejecutado en este asunto, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra del señor José Bertulfo Valencia Delgado y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como contestada la demanda ejecutiva de la referencia por parte del curador ad litem de JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ BERTULFO VALENCIA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.189.961, de Florencia (Caquetá), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

QUINTO: TÉNGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: VIVIANA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS
Radicación: 187854089001-2015-00055-00
Interlocutorio: No. 183

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- El día 24 de julio del año 2015, se recibe este despacho judicial, la presente demanda Ejecutiva instaurada por el Banco Agrario de Colombia en contra de Viviana Rodríguez Arciniegas.

- Mediante auto interlocutorio No. 091 del 10 de agosto del año 2015, luego de haberse inadmitido y subsanada oportunamente, se libra mandamiento ejecutivo a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de la demandada Viviana Rodríguez Arciniegas, para que dentro del término de cinco (5) días pagara las sumas de dinero ordenadas y dentro de diez (10) días propusiera excepciones, términos contados a partir del día siguiente de la notificación del aludido proveído.

- Como quiera que, posteriormente el nuevo apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado por la imposibilidad de notificar la citación al demandado según reporte de la empresa de correo certificado 4-72 y por desconocer otra dirección de notificación del demandado, a lo que se accedió en la providencia del 24 de febrero de 2023, luego de haberse perfeccionado y vencido el término del emplazamiento se designó curador ad litem a la Dra. JASMIN ANDREA GALARZA GALARZA.

- El día 29 de junio de 2023, la Curador Ad-Litem se notificó de manera virtual del mandamiento de pago, quien dentro término otorgado para ejercer el derecho de contradicción, presentó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones.

Agotada la etapa procesal y al no observarse nulidades que invaliden lo actuado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago a través del curado ad litem designado, sin que haya propuesto excepciones

de ninguna índole, razón por la cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. proclama que:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones por parte del ejecutado en este asunto, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra de la señora Viviana Rodríguez Arciniegas y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en la forma indicada en el auto de apremio. Igualmente, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal b), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como contestada la demanda ejecutiva de la referencia por parte del curador ad litem de VIVIANA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado VIVIANA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.227.483, de Aguazul (Casanare), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

QUINTO: TÉNGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', is written over a light blue horizontal line.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado HUBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA
Radicación: 187854089001-2017-00041-00

SENTENCIA No. 27

(Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra del señor WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA, iniciado mediante demanda presentada el 07 de julio de 2017, en aplicación del art. 278 de los numerales 2º y 3º del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la litis.

II. ANTECEDENTES

La entidad ejecutante solicita el pago mediante mandamiento ejecutivo de la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.850.000) MCTE, por concepto de capital representado en el Pagaré 4481860002029657, constituido el día 27 de enero de 2016. Igualmente solicita el pago ejecutivo de la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$59.858) mcte, correspondiente al interés remuneratorio corriente (Tasa DTF-2 puntos efectivo anual) causado sobre las cuotas vencidas, y liquidadas hasta el 23 de marzo de 2016. Así mismo, el pago de QUINIENOS VEINTICINCO MIL QUINIENOS DIEZ PESOS (\$525.510) por concepto de intereses de mora y causados y comprendidos dentro del periodo de 23 de marzo de 2016 al 08 de junio de 2017. Más la suma de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$18.419) por otros conceptos, establecidos en el mismo pagaré.

De igual forma reclama el ejecutante el pago de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) MCTE, por concepto de capital representado en el Pagaré 075806100003640, constituido el día 12 de agosto de 2014. Igualmente solicita el pago ejecutivo de la suma de MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$1.676.821) mcte, correspondiente al interés remuneratorio corriente (Tasa DTF-2 puntos efectivo anual) causado sobre las

cuotas vencidas, y liquidadas desde el 25 de septiembre de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2016. Así mismo, el pago de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$296.706) por concepto de intereses de mora y causados y comprendidos dentro del periodo de 25 de septiembre de 2015 hasta el 25 de septiembre de 2016. Más la suma de CINCUENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$50.556) por otros conceptos, establecidos en este último pagaré.

TRAMITE PROCESAL:

El Juzgado mediante Auto Interlocutorio No. 041 del 11 de julio de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del demandado JOSÉ WILLIAM MUÑOZ SÁNCHEZ con c.c. 1.117.265977, quien fue llamado a notificar mediante emplazamiento y por lo tanto vencido en silencio el término concedido, se procede a designar Curador Ad-litem al demandado, quien aceptó, se notificó del auto de mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2022 y dentro del término legal contesta la demanda y propone la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA., cuyo sustento los trae en los artículos 94 del C.G.P en concordancia con lo normado en el art. 788 del C. Cio, debido a que había transcurrido más de un año, sin la notificación del mandamiento de pago al demandado y este se hizo a través de Curador Ad- Litem cuando ya se encontraba prescrito.

Es de resaltar que la parte demandada para cimentar las excepciones de mérito argüidas no solicitó prueba oral alguna, sí en cambio lo hiciere el demandante, pero quien solo aportó pruebas documentales con el escrito de la demanda.

En suma, los escritos de formulación de las excepciones de mérito propuestas en el ejercicio del derecho de contradicción, están huérfanos de solicitud de prueba alguna. Y como ello es así, de entrada se afirma se da la hipótesis del num. 2º art. 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada en el sentido en que la misma procede y acá se glosa lo expresado por el legislador en dicho numeral 2º, "*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"; siendo así que con la demanda se aportaron los documentos base de recaudo ejecutivo, a saber pagarés Nos. 4481860002029657 y 075806100003640, que cimentaron el mandamiento de pago, documentos los cuales no fueron cuestionados, tachados de falso por la parte demandada, como para que estuviese pendiente del ejercicio de actividad probatoria en busca de la posibilidad de desvirtuar la presunción de autenticidad que acompasa a los títulos valores, de conformidad con el art. 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto el

extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

3.2 En cuanto a la sentencia anticipada en el Código General Del Proceso

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (negritas fuera de texto original)

Se hace necesario acotar, que este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

Igualmente, sea pertinente detallar lo que ha sostenido al respecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de casación civil, que en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente nro. 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y la expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril de 2020, expediente radicado nro. 47001221300020200000601, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en que dándosele prevalencia a los principios de la economía procesal y celeridad, se abre paso tal forma de resolución de la litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00 nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó:

"De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente

injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que "Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)."

Y en la sentencia de abril 27 de 2020 manifestó:

*"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

(...) Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por

*auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia motivada**", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

(...) En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.”.

Lo que significa entonces, que en este asunto procedente es proferir sentencia escrita, como en efecto se hace, anticipadamente, en esta etapa liminar del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar, para lo cual valgan las siguientes.

3.3 Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en contra del señor WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA, o en su defecto si debe prosperar la excepción propuesta, como es LA PRESCRIPCIÓN.

Por tal razón, será el problema jurídico a resolver en este asunto. ¿se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción?

3.4 Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, NULLA EXECUTIO SINE TITULO, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, puede exigirse su ejecución.

3.5 Verificación de Título Ejecutivo.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que de conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en los pagarés Nos., 4481860002029657 y 075806100003640 con fecha de creación del 27 de enero de 2016 y 12 de agosto de 2014, respectivamente, los cuales fueron suscritos por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

3.6 Análisis de la situación fáctica planteada y de la excepción propuesta.

Con relación a la excepción de PRESCRIPCIÓN, partiendo de que las fechas de vencimiento de las obligaciones acaecían el 22 de marzo y 25 de septiembre de 2016, operaría la prescripción de la acción cambiaria directa, 784 y 789 del Código de Comercio y el art. 94 del Código General del Proceso.

Debe señalarse sobre este punto, en primer lugar, como quiera que la presente demanda ejecutiva fue presentada el 07 de julio de 2017, ya se encontraba vigente el Código General del Proceso, estatuto procesal que será el soporte de esta decisión, por ser la norma vigente.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, este despacho judicial ha de resolver el siguiente problema jurídico: ¿se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción?

Inicialmente ha de decirse que los pagarés bases de recaudo ejecutivo, fueron suscritos por el demandado del 27 de enero de 2016 y 12 de agosto de 2014, con fechas de vencimiento del 23 de marzo y 25 de septiembre de 2016.

No ofrece duda que aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del Código de Comercio "(...) prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." Por lo cual, se debe examinar el término consagrado en la norma transcrita para los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y si se tiene en cuenta las obligaciones se reclamaban como insolutas a partir del 23 de marzo y 25 de septiembre de 2016, serán estas las fechas para contabilizar los términos de prescripción.

Corresponde ahora verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no el término de prescripción. El artículo 94 del C.G.P., vigente, dispone:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Negritas del despacho)

En el caso en concreto, frente a la prescripción reclamada, se tiene que, examinado el caso, a partir del marco conceptual expuesto encontramos, que la presentación de la demanda genitora del proceso acaeció el 07 de julio de 2017, ante este Juzgado¹, librándose la orden de pago el 11 de julio de 2017², y notificado por estado al demandante el día 12 de julio de 2017, momento a partir del cual contaba con el término de un (1) año para vincular al juicio al ejecutado; empero, esto sólo se dio de manera efectiva el 14 de diciembre de 2022³, con la respectiva notificación personal al demandado, a través de la curadora ad litem designada en este asunto, por fuera del año consagrado para que los efectos de la interrupción del fenómeno extintivo se alcanzaran.

Examinado el momento en que el demandado se vinculó al presente juicio, se concluye sin dubitación alguna que la notificación ocurrió cuando ya se encontraba más que vencido el término de un (1) año a que se refiere el artículo 94 del estatuto procesal vigente para este asunto, y con posterioridad a la configuración del fenómeno extintivo, si en cuenta se tiene que el vencimiento de los cartulares que se ejecutan eran del 23 de marzo y 25 de septiembre de 2016, por lo que se impone colegir que el tiempo requerido para prescribir la acción cambiaria precluía para el primero el 23 de marzo de 2019 y para el segundo el 25 de septiembre de 2019.

Sobre tal vicisitud procesal la jurisprudencia constitucional para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil ha expresado que no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar también, cual ha sido la actuación

¹ (archivo 003 cuaderno 1 expediente digital)

² (archivo 004 cuaderno 1 expediente digital)

³ (archivo 019 cuaderno 1 expediente digital)

del demandante, en el sentido si ha sido diligente o no en el cumplimiento de sus cargas procesales. Esta descripción que busca justificar el paso del tiempo para hacer efectiva la interrupción de la prescripción, o cuando menos su acaecimiento sustantivo, ha sido reconocida en la Sentencia T-281 de 2.015⁴, dónde la Corte Constitucional sostuvo:

"El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero⁵ al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción⁶. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones⁷

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que "el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"⁸

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-281 de 13 de mayo de 2015. Magistrada Ponente. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

⁵ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

⁶ La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

⁷ Cfr. Sentencia T-741-05

⁸ En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que "Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo "...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...", es "...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...", de manera que "...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...", orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que "la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley,

(...)

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, dijo:

"En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados."

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensus incitatur"(subraya la Sala)."

"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

Ergo, tales alegatos deben encontrar valía en el presente caso, cuando quiera que, ciertamente fue primero la dificultad para notificar al demandado, y la administración de justicia quienes, inopinadamente importaron en la tardanza para decidir sobre este asunto, como lo es, el emplazamiento del demandado y su posterior intimación a través de curador ad litem, pues obsérvese que la parte ejecutante presenta la respectiva demanda, el día 07 de julio de 2017, a lo que el despacho libra el mandamiento de pago el 11 del mismo mes y año, y se ordena las respectivas notificaciones; posteriormente, con memorial del 31 de julio de 2017, el apoderado de la ejecutante solicita corrección del auto de apremio a lo que se accede con providencia del 01 de agosto de 2017, y ya posteriormente, mediante memorial del 17 de octubre de 2018, el apoderado de la parte demandante, allega certificación de entrega de citación para notificación personal y constancia de envió del respectivo aviso, sin embargo más adelante allega escrito manifestando que la empresa de correo certifica que la citación para la notificación personal si la recibió el demandado no obstante el aviso no corrió con la misma suerte y no pudo ser entregada por lo cual solicitó el emplazamiento al demandado, petición a la que el juzgado accedió con interlocutorio del 02 de septiembre de 2019 ordenando las publicaciones respectivas, ya para el 24 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora allega las publicaciones ordenadas para efectos del emplazamiento ordenado, y con memorial del 17 de junio de 2021 insiste en la petición de designar curador ad litem al demandado, con auto del 22 de febrero de 2022 ordena el juzgado la inclusión del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, posteriormente con memorial del 22 de febrero de 2022 se insiste por el apoderado de la parte actora en la designación de curador ad litem en este asunto, a la que se accede favorablemente con auto del 17 de noviembre del 2022 en la que se designa a la Dra. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO y fue así que con memorial del 14 de

diciembre del 2022, la curadora ad litem designada expresa su aceptación y se procede a notificarla personalmente de este asunto.

Bajo tales supuestos, es del caso descontar los plazos en los que resultó impedido el demandante para notificar a su contraparte, como lo son el término de 25 meses seis días (o lo que es lo mismo, 2 años 1 mes y 6 días), desde que el demandante intenta citar al demandado para que se acerque a notificarse personalmente de este proceso hasta que el despacho resuelve ordenar el emplazamiento respectivo, si se tiene en cuenta que según la certificación de la empresa de correo certificado allegada, las notificaciones al demandado se están intentando desde el 27 de julio de 2017 al domicilio del demandado, que por ser en el área rural fue difícil su intimación en la que se logró notificar en primer lugar la citación para notificación personal no así la notificación por aviso, situación que este despacho debe valorar en esta instancia. Sumado lo anterior, también habrá que descontarse el tiempo en mora presentado desde la comunicación de haber realizado el emplazamiento en debida forma y la designación respectiva de curador en este asunto, que en total fue de 2 años 1 mes y 25 días, si se tiene que pese a haberse efectuado en debida forma el emplazamiento por parte del demandante no se procedió por parte del juzgado en la designación respectiva de curador ad litem, sino que erróneamente se dispuso inscribir el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, cuando lo procedente en este punto era proceder a designar curador ad litem por ya haberse efectuado el emplazamiento en debida forma en ese momento.

Periodos estos (4 años, 3 meses y 1 día), que sumados al tiempo inicialmente contabilizado para el acaecimiento de la prescripción, permite dilucidar que el paso extintivo del tiempo no puede cobrar valía en el presente caso, pues ya no será el 22 de marzo y 25 de septiembre de 2019 el término a partir del cual operaría el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa aquí reclamada, sino que sería el 23 de junio y 26 de diciembre de 2023, momento para el cual, precisamente estaba intimado el demandado por medio de su curador ad litem.

Colorario de lo anterior, la excepción esgrimida por el curador ad litem, aun cuando bien encausada no puede prosperar.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem del demandado JOSÉ WILLIAM MUÑOZ SÁNCHEZ denominada "prescripción" por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSÉ WILLIAM MUÑOZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.265.977 expedida en Solita (Caquetá), para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

SEXTO: TÉNGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ.-



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO
Demandado: RUBÉN DARÍO LEIVA CALVO
Radicación: 187854089001-2016-00034-00

SENTENCIA No. 28

(Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800037800-8, por intermedio de apoderado judicial y en contra de RUBÉN DARÍO LEIVA CALVO con c.c. 18.466.310, iniciado mediante demanda presentada el 13 de junio de 2016, en aplicación del art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la litis.

II. ANTECEDENTES

Proceso en el que se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A y en contra de RUBÉN DARÍO LEIVA CALVO, mediante auto del 15 de julio de 2016, por las sumas de \$ 5.952.339 como capital, más los intereses moratorios a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, cobrados a partir del 28 de abril de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Como quiera que no fue posible su notificación personal se ordenó su emplazamiento con proveído de fecha 15 de mayo de 2018, y una vez materializado el acto de emplazamiento se dispuso la designación de curador ad litem al demandado con auto del 13 de marzo de 2019,

Y se surtió la notificación del demandado a través de curador ad litem designado, el día 17 de mayo de 2019, quien oportunamente, presentó escrito contentivo de las excepciones de mérito que propone, las cuales, se resumen así:

La rotulada de FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, según su parecer por la ausencia de los requisitos de la acción cambiaria establecidos por el art. 488 del

Código de Procedimiento Civil, por lo que concluye que no es una obligación actualmente exigible. Refiriendo seguidamente que el título valor pagaré, 075036100006066 base del presente proceso ejecutivo, tiene fecha de creación el 24 de febrero de 2011 y se estableció como fecha de vencimiento final el 27 de abril de 2015, y que al momento de la expedición de mandamiento de pago, 15 de julio de 2016, lo hace disimila la oportunidad de ser título claro y sobre todo actualmente exigible, ya que al momento de la expedición del mandamiento ejecutivo estaba venido el título valor.

De igual forma propone otra excepción que denomina LAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Que aceptando que la fecha de la obligación vencía el 27 de abril de 2015, operaría la prescripción de la acción cambiaria directa, 784 y 789 del Código de Comercio y el art. 90 del Código de Procedimiento Civil.

De tales excepciones, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez días, para que se pronunciara y aportase las pruebas que pretendiese hacer valer, quien guardó silencio al respecto.

Es de resaltar que la parte demandada para cimentar las excepciones de mérito argüidas no solicitó prueba oral alguna, sí en cambio lo hiciera el demandante, pero quien solo aportó pruebas documentales con el escrito de la demanda.

En suma, los escritos de formulación de las excepciones de mérito propuestas en el ejercicio del derecho de contradicción, están huérfanos de solicitud de prueba alguna. Y como ello es así, de entrada se afirma se da la hipótesis del num. 2º art. 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada en el sentido en que la misma procede y acá se glosa lo expresado por el legislador en dicho numeral 2º, "*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"; siendo así que con la demanda se aportó el documento base de recaudo ejecutivo, a saber pagaré No.075036100006066 que cimentó el mandamiento de pago, documento el cual no fue cuestionado, tachado de falso por la parte demandada, como para que estuviese pendiente del ejercicio de actividad probatoria en busca de la posibilidad de la desvirtuar la presunción de autenticidad que acompasa a los títulos valores, de conformidad con el art. 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto el extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

3.2 En cuanto a la sentencia anticipada en el Código General Del Proceso

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (negritas fuera de texto original)

Se hace necesario acotar, que este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

Igualmente, sea pertinente detallar lo que ha sostenido al respecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de casación civil, que en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente nro. 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y la expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril de 2020, expediente radicado nro. 47001221300020200000601, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en que dándosele prevalencia a los principios de la economía procesal y celeridad, se abre paso tal forma de resolución de la litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00 nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó:

"De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que

"Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)."

Y en la sentencia de abril 27 de 2020 manifestó:

*"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

(...) Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

*Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia***

motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.

(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

(...) En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que, si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.”.

Lo que significa entonces, que en este asunto procedente es proferir sentencia escrita, como en efecto se hace, anticipadamente, en esta etapa liminar del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar, para lo cual valgan las siguientes

3.3 Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor RUBÉN DARÍO LEIVA CALVO o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR y LA DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

Por tal razón, serán dos problemas jurídicos a resolver en este asunto. los cuales son: 1) ¿Carece el título valor aportado a este asunto del requisito de exigibilidad? y 2) ¿se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción?

3.4 Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, NULLA EXECUTIO SINE TITULO, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, puede exigirse su ejecución.

3.5 Verificación de Título Ejecutivo.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No. 075036100006066, con fecha de creación 24 de febrero de 2011, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

3.6 Análisis de la situación fáctica planteada y de las excepciones propuestas.

3.6.1 Con relación a la excepción de FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, se tiene que sobre esta excepción el problema jurídico a resolver sería si ¿Carece el titulo valor aportado a este asunto del requisito de exigibilidad?

Resolviendo sobre esta defensa aducida por la parte demandada, debe señalarse en primer lugar, que el pago de una obligación contenida en un título valor puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. En lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso que, por su propia índole, es de carácter contencioso y se rige por los arts. 422 y ss. del C. General del Proceso.

Esta norma - art. 422 – consagra un mecanismo para que el acreedor logre que su crédito sea satisfecho coercitivamente cuando quiera que el mismo no ha sido pagado en forma voluntaria por el deudor. Así, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se han tenido como documentos con tal carácter los títulos-valores, en relación con los cuales el art. 621 del Código de Comercio prevé que deben contener la mención del derecho que en los mismos se incorpora y la firma de quien los crea. De tal suerte que, sin la reunión de tales de exigencias, no producen eficacia jurídica alguna -art. 620 *ídem.*-.

La codificación comercial también establece algunos requisitos específicos para cada clase de título-valor. Para la letra de cambio preceptúa en su art. 671 que debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Los títulos-valores están regidos por principios como el de la incorporación, el de la legitimación, el de la literalidad y el de la autonomía. El de la literalidad mide la extensión o dimensión de los derechos y obligaciones - arts. 626 y 631 Código de Comercio. Por eso, el título vale por lo que manifiesta textualmente.

Es de anotar que, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante. La excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especial de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

En el presente caso se aportó a la demanda, pagaré No.075036100006066 con carta de instrucciones firmados por el demandado RUBÉN DARÍO LEIVA CAVO, en el que se incorpora el derecho de crédito dinerario por la suma de \$ 5.952.339, con fecha de vencimiento del 27 de abril de 2015. Documento que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, dio lugar al mandamiento de pago ejecutivo a cargo de los codemandados ya historiado.

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)".

De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito *sine qua non* que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos

provenientes del deudor y además estar consignadas de manera expresa, clara y exigible, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva. El legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, valga decir, que todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

En relación con tales requisitos, ha señalado la doctrina:

"a) Obligación expresa. Según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual parezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente..."

"b) Obligación clara. La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La corte ha dicho: "Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión". "La claridad de la obligación deber estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la calidad de ella ha de comprender todos Radicado: 157593105002-2020-00154-01 5 sus elementos constitutivos" (G.J. Nos. 1964/65) en síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo..."

*c) Obligación exigible... **La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento...**⁹ (Negrillas del Juzgado)*

En lo tocante a la exigibilidad, que aquí es el tema puntual en discusión, desde bastante tiempo atrás ha indicado la Corte Suprema de Justicia, *"es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada"*¹⁰, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe,

⁹ Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", parte especial, séptima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, página 155.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Negocios Generales. Sentencia del 31-08-1942; G.J., t. LIV, pag. 383.

pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere entonces, que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno. Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Los anteriores presupuestos, tiene igualmente sustento en la Sentencia T 747-13 magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHABUR

*"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**"(Negrillas del Juzgado)*

Para el caso que nos ocupa, tenemos como fecha de vencimiento del pagaré N° 075063100006066 según se desprende de lo pactado en su cuerpo literal, se encuentra con vencimiento desde el 27 de abril de 2015, por tal motivo la parte actora inició cobro ejecutivo de tal obligación, dicho lo anterior podemos concluir que la obligación efectivamente estaba sujeta a un plazo como bien se ha expresado, que feneció el 27 del mes de abril del año 2015, y por otro lado, el título valor se reviste de una obligación clara, al determinar tanto acreedor y deudor así como el monto por el cual se suscribió la obligación.

En consecuencia, como la obligación si estaba sujeta a un plazo, pero dicho plazo ya se había vencido al momento de la presentación de la demanda, como quiera que según se desprende del contenido del título valor pagaré, se había estipulado como fecha de vencimiento el 27 de abril del año 2015, y la demanda se presenta el 13 de julio del año 2016, sin que el demandado hubiese cumplido con su obligación, se desprende entonces cumplido el requisito de exigibilidad de la obligación aquí reclamada, cumpliéndose entonces con este presupuesto de exigibilidad echado de menos por la demandada. Es conforme a lo anterior que se despacha desfavorable la excepción de mérito denominada FALTA DE EXIGIBILIDAD.

3.6.2. Con relación a la excepción de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, partiendo de que la fecha de la obligación vencía el 27 de abril de 2015, operaría la prescripción de la acción cambiaria directa, 784 y 789 del Código de Comercio y el art. 90 del Código de Procedimiento Civil.

Debe señalarse sobre este punto, en primer lugar que, como quiera que la presente demanda ejecutiva fue presentada el 13 de julio de 2016, ya se encontraba vigente el Código General del Proceso, y no el Código de Procedimiento Civil, invocado por el curador ad litem, como sustento de su excepción, no obstante, este juzgado en prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, entrará a estudiar esta excepción, eso sí, teniendo como base lo que al respecto refiere el Código General del Proceso.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, este despacho judicial ha de resolver el siguiente problema jurídico: ¿se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción?

Inicialmente ha de decirse que el pagaré base de recaudo ejecutivo, fue suscrito por el demandado el día 24 de febrero de 2011, con fecha de vencimiento para el día 27 de abril de 2015.

No ofrece duda que aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del Código de Comercio "(...) *prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*" Por lo cual, se debe examinar el término consagrado en la norma transcrita para los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y su se tiene en cuenta la obligación se reclamaba como insoluto a partir del 27 de abril de 2015, será esta la fecha para contabilizar el término de prescripción.

Corresponde ahora verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no el término de prescripción. El artículo 94 del C.G.P., vigente, dispone:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Negrillas del despacho)

En el caso en concreto, frente a la prescripción reclamada, se tiene que, examinado el caso, a partir del marco conceptual expuesto encontramos, que la presentación de la demanda genitora del proceso acaeció el 13 de julio de 2016, ante este Juzgado¹¹, librándose la orden de pago el 15 de julio de 2016¹², y notificado por estado al demandante el día 18 de julio de 2016, momento a partir del cual contaba con el término de un (1) año para vincular al juicio al ejecutado; empero, esto sólo

¹¹ (archivo 003 cuaderno 1 expediente digital)

¹² (archivo 004 cuaderno 1 expediente digital)

se dio de manera efectiva el 17 de mayo de 2019¹³, con la notificación al curador ad litem designado en este asunto, es decir, por fuera del año consagrado para que los efectos de la interrupción del fenómeno extintivo se alcanzaran.

Examinado el momento en que el curador ad litem convocado se vinculó al presente juicio, se concluye sin dubitación alguna que la notificación ocurrió cuando ya se encontraba más que vencido el término de un (1) año a que se refiere el artículo 94 del estatuto procesal vigente para este asunto, y con posterioridad a la configuración del fenómeno extintivo, si en cuenta se tiene que el vencimiento del cartular que se ejecuta era del 27 de abril de 2015, por lo que se impone colegir que el tiempo requerido para prescribir la acción cambiaria precluía el 27 de abril de 2018.

Sobre tal vicisitud procesal la jurisprudencia constitucional para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil ha expresado que no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar también, cual ha sido la actuación del demandante, en el sentido si ha sido diligente o no en el cumplimiento de sus cargas procesales. Esta descripción que busca justificar el paso del tiempo para hacer efectiva la interrupción de la prescripción, o cuando menos su acaecimiento sustantivo, ha sido reconocida en la Sentencia T-281 de 2.015¹⁴, dónde la Corte Constitucional sostuvo:

"El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero¹⁵ al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción¹⁶. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas

¹³ (archivo 019 cuaderno 1 expediente digital)

¹⁴ Corte Consitucional. Sentencia T-281 de 13 de mayo de 2015. Magistrada Ponente. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

¹⁵ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

¹⁶ La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones¹⁷

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que "el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"¹⁸
(...)

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, dijo:

"En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados."

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o

¹⁷ Cfr. Sentencia T-741-05

¹⁸ En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que "Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo "...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...", es "...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...", de manera que "...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...", orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que "la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensus incitatur"(subraya la Sala)."

de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

"El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229)."

Ergo, tales alegatos deben encontrar valía en el presente caso, cuando quiera que, ciertamente fue la administración de justicia y la dificultad para notificar al demandado quienes inopinadamente importaron en la tardanza para decidir sobre este asunto, como lo es, lo referente el emplazamiento del demandado y su posterior intimación a través de curador ad litem, pues obsérvese que la parte ejecutante presenta la respectiva demanda, el día 13 de julio de 2016, a lo que el despacho lira el mandamiento de pago el 15 de julio de 2016, y se ordena las respectivas notificaciones; posteriormente, con memorial del 31 de julio de 2017, el nuevo apoderado de la parte demandante solicitó el reconocimiento de personería jurídica como nuevo apoderado, a lo que el despacho accedió con auto del 01 de agosto de 2017, y el 02 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el

emplazamiento del demandado, poniendo en cuenta las dificultades para notificar al demandado, teniendo en cuenta la certificación adjunta de la empresa de correos donde efectivamente se advierte la labor encaminada a notificar al demandante no obstante quizás por ser el área rural nunca se pudo llevar a cabo, situación por la cual el demandante solicita el respectivo emplazamiento por la imposibilidad de notificar al demandado a través de la empresa de correo certificado, situación que se presenta desde el 08 de febrero al 02 de mayo del 2018, solicitud a la que accede el despacho con auto del 15 de mayo de 2018 ordenando la respectiva publicación, realizando el edicto emplazatorio por parte de la secretaria del despacho el 31 de julio de dicha anualidad, y la publicación fue efectuada por la parte demandante el 09 de septiembre de 2018 y aportada al plenario el 02 de octubre de la misma anualidad y ya con auto del 13 de marzo de 2019 se designó curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago hasta el 17 de mayo de 2019.

Bajo tales supuestos, es del caso descontar los plazos en los que resultó impedido el demandante para notificar a su contraparte, como lo son el termino de 2 meses 25 días, desde que el demandante intenta citar al demandado para que se acerque a notificarse personalmente de este proceso hasta que se solicita el emplazamiento respectivo, si se tiene en cuenta que según la certificación de la empresa de correo certificado allegada, las notificaciones al demandado se están intentando desde el 08 de febrero de 2018 al domicilio del demandado, que por ser en el área rural fue difícil su intimación en la que se logre notificar en primer lugar la citación para notificación personal, situación que este despacho debe valorar en esta instancia. Sumado lo anterior, también habrá que descontarse el tiempo en mora presentado desde el auto que ordenó el emplazamiento al demandado, 15 de mayo de 2018 y la fecha en que por secretaria se elaborara el respectivo edicto emplazatorio a publicar 31 de julio de 2018 (2 meses 18días). Así mismo se hace necesario agregar el tiempo en resolver la designación de curador en este asunto, desde la comunicación de haber realizado el emplazamiento en debida forma, que en total fue de 5 meses y 12 días, si se tiene que pese a haberse efectuado en debida forma el emplazamiento por parte del demandante el 09 de septiembre de 2018, y comunicado al juzgado el 02 de octubre del mismo 2018, no se procedió por parte del juzgado en la designación respectiva de curador ad litem, sino hasta el 13 de marzo de 2019.

Periodos estos que arrojan un gran total de 13 meses 14 días, que sumados al tiempo inicialmente contabilizado para el acaecimiento de la prescripción, permite dilucidar que el paso extintivo del tiempo no puede cobrar valía en el presente caso pues ya no será el 27 de abril de 2018 el término a partir del cual operaría el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa aquí reclamada, sino que sería el 10 de junio de 2019, momento para el cual, precisamente estaba intimado el demandado por medio de su curador ad litem.

Colorario de lo anterior, la excepción esgrimida por el curador ad litem, aun cuando bien encausada no puede prosperar.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado RUBÉN DARÍO LEIVA CALVO denominadas "Falta de exigibilidad de título valor" y "las de prescripción o caducidad" por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado RUBÉN DARÍO LEIVA CALVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.466.310 de Quimbaya (Quindío), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

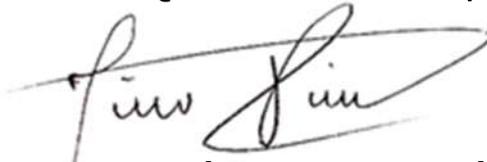
TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

SEXTO: TÉNGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita - Caquetá, veintidós (22) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado HUBERTO PACHECO
Demandado: SALOMÓN GUZMÁN CRUZ
Radicación: 187854089001-2015-00024-00

SENTENCIA No. 29

(Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso)

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada escrita dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800037800-8, por intermedio de apoderado judicial y en contra de SALOMÓN GUZMÁN CRUZ con c.c. 3.160.984, iniciado mediante demanda presentada el 09 de abril de 2015, en aplicación del art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso, como más adelante se precisará la viabilidad de tal forma de resolución de la litis.

II. ANTECEDENTES

Proceso en el que se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de SALOMÓN GUZMÁN CRUZ, mediante auto del 28 de abril de 2015, por las sumas de: \$ 6.453.316 como capital, más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, cobrados a partir del 20 de mayo de 2014 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Y \$ 377.483 como intereses remuneratorios, causados desde el 20 de mayo de 2013 al 20 de mayo de 2014.

Como quiera que no fue posible su notificación personal se ordenó su emplazamiento con proveído de fecha 15 de mayo de 2018, y una vez materializado el acto de emplazamiento se dispuso la designación de curador ad litem al demandado con auto del 13 de marzo de 2019,

Y se surtió la notificación del demandado a través de curador ad litem designado, el día 17 de mayo de 2019, quien oportunamente, presentó escrito contentivo de las excepciones de mérito que propone, las cuales, se resumen así:

La rotulada de FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, según su parecer por la ausencia de los requisitos de la acción cambiaria establecidos por el art. 488 del Código de Procedimiento Civil, por lo que concluye que no es una obligación actualmente exigible. Refiriendo seguidamente que el titulo valor pagaré, base del presente proceso ejecutivo, tiene fecha de creación el 24 de febrero de 2011 y se estableció como fecha de vencimiento final el 20 de mayo de 2014, y que al momento de la expedición de mandamiento de pago, 28 de abril de 2015, lo hace disimila la oportunidad de ser título claro y sobre todo actualmente exigible, ya que al momento de la expedición del mandamiento ejecutivo estaba venido el titulo valor.

De igual forma propone otra excepción que denomina LAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN. Que aceptando que la fecha de la obligación vencía el 27 de abril de 2015, operaría la prescripción de la acción cambiaria directa, 784 y 789 del Código de Comercio y el art. 90 del Código de Procedimiento Civil.

De tales excepciones, se corrió traslado a la parte demandante por el término de diez días, para que se pronunciara y aportase las pruebas que pretendiese hacer valer, quien guardó silencio al respecto.

Es de resaltar que la parte demandada para cimentar las excepciones de mérito argüidas no solicitó prueba oral alguna, sí en cambio lo hiciera el demandante, pero quien solo aportó pruebas documentales con el escrito de la demanda.

En suma, los escritos de formulación de las excepciones de mérito propuestas en el ejercicio del derecho de contradicción, están huérfanos de solicitud de prueba alguna. Y como ello es así, de entrada se afirma se da la hipótesis del num. 2º art. 278 del Código General del Proceso, para proferir sentencia anticipada en el sentido en que la misma procede y acá se glosa lo expresado por el legislador en dicho numeral 2º, "*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*"; siendo así que con la demanda se aportó el documento base de recaudo ejecutivo, a saber pagaré No.075036100006160 que cimentó el mandamiento de pago, documento el cual no fue cuestionado, tachado de falso por la parte demandada, como para que estuviese pendiente del ejercicio de actividad probatoria en busca de la posibilidad de la desvirtuar la presunción de autenticidad que acompasa a los títulos valores, de conformidad con el art. 244 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Presupuestos procesales.

En el presente asunto se advierte la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico–procesal. En efecto, la demanda reúne las exigencias de forma que la ley exige a ella, tanto el

extremo activo como al pasivo son hábiles para obligarse y para comparecer al proceso conforme a la ley y es este Despacho el competente para conocer de este proceso.

3.2 En cuanto a la sentencia anticipada en el Código General Del Proceso

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

"(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (negritas fuera de texto original)

Se hace necesario acotar, que este fallador, considera que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se obvia la etapa probatoria y de alegatos y en su lugar se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

Igualmente, sea pertinente detallar lo que ha sostenido al respecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de casación civil, que en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00, proferida el 4 de junio de 2019, expediente nro. 11001020300020180197400, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, en primera instancia, y la expuesta en la sentencia proferida en sede de tutela el 27 de abril de 2020, expediente radicado nro. 47001221300020200000601, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en que dándosele prevalencia a los principios de la economía procesal y celeridad, se abre paso tal forma de resolución de la litis.

En efecto, en la sentencia SC1902-2019-2018-01974-00 nuestro Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria expresó:

"De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente

injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que "Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00)."

Y en la sentencia de abril 27 de 2020 manifestó:

*"En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: **1.** Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; **2.** Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; **3.** Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o **4.** Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.*

(...) Significa que, según esta visión, para emitir el fallo prematuro por el motivo abordado es indispensable que esté dilucidado explícitamente el tema de las pruebas, lo que es fácilmente comprensible en las tres primeras alternativas antes vistas, es decir, cuando las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; habiéndolas ofertado éstas se hayan evacuado en su totalidad; o que las pruebas que falten por recaudar han sido expresamente negadas o desistidas.

Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por

*auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante **providencia motivada**", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*

(...) En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.

(...) En torno a ese aspecto corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita.”.

Lo que significa entonces, que en este asunto procedente es proferir sentencia escrita, como en efecto se hace, anticipadamente, en esta etapa liminar del juicio, por cuanto no hay pruebas por practicar, para lo cual valgan las siguientes

3.3 Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra del señor SALOMÓN GUZMÁN CRUZ o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR y LA DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, Y LAS QUE SE BASEN EN LA FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

Por tal razón, serán dos problemas jurídicos a resolver en este asunto. los cuales son: 1) ¿Carece el titulo valor aportado a este asunto del requisito de exigibilidad? y 2) ¿se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción?

3.4 Del título ejecutivo. Pagaré.

Para esta clase de asuntos, la primera tarea del juez de instancia consiste en revisar detenidamente el cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento procesal, para determinar si el título valor, en este caso el pagaré allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, toda vez que si se observa que carece de él, deberá cesar inminentemente la ejecución, NULLA EXECUTIO SINE TITULO, cuyo principio general del derecho procesal prevalece universalmente y en el presente asunto se observa que el elemento de la acción ejecutiva se presenta sin ambigüedad alguna.

En este asunto el pagaré aportado reúne los requisitos especiales y generales contenidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, puede exigirse su ejecución.

3.5 Verificación de Título Ejecutivo.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el pagaré No. 075036100006160, con fecha de creación 11 de abril de 2011, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

3.6 Análisis de la situación fáctica planteada y de las excepciones propuestas.

3.6.1 Con relación a la excepción de FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR, se tiene que sobre esta excepción el problema jurídico a resolver sería si ¿Carece el título valor aportado a este asunto del requisito de exigibilidad?

Resolviendo sobre esta defensa aducida por la parte demandada, debe señalarse en primer lugar, que el pago de una obligación contenida en un título valor puede realizarse en forma voluntaria, o mediante la ejecución forzosa. En lo primero, la regulación legal aplicable para el efecto es la de carácter sustancial establecida por el Código de Comercio; y, cuando el pago no fuere voluntario, si el acreedor acude a la jurisdicción del Estado, su pretensión habrá de decidirse en proceso que, por su

propia índole, es de carácter contencioso y se rige por los arts. 422 y ss. del C. General del Proceso.

Esta norma - art. 422 – consagra un mecanismo para que el acreedor logre que su crédito sea satisfecho coercitivamente cuando quiera que el mismo no ha sido pagado en forma voluntaria por el deudor. Así, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Se han tenido como documentos con tal carácter los títulos-valores, en relación con los cuales el art. 621 del Código de Comercio prevé que deben contener la mención del derecho que en los mismos se incorpora y la firma de quien los crea. De tal suerte que, sin la reunión de tales de exigencias, no producen eficacia jurídica alguna -art. 620 *ídem.*-.

La codificación comercial también establece algunos requisitos específicos para cada clase de título-valor. Para la letra de cambio preceptúa en su art. 671 que debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Los títulos-valores están regidos por principios como el de la incorporación, el de la legitimación, el de la literalidad y el de la autonomía. El de la literalidad mide la extensión o dimensión de los derechos y obligaciones - arts. 626 y 631 C. de Co . Por eso, el título vale por lo que manifiesta textualmente.

Es de anotar que, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley para los ejecutados frente a las pretensiones del demandante. La excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especial de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

En el presente caso se aportó a la demanda, pagaré No.075036100006160 con carta de instrucciones firmados por el demandado SALOMÓN GUZMÁN CRUZ, en el que se incorpora el derecho de crédito dinerario por la suma de \$ 7.086.035, conformada por \$6.453316 por concepto de capital y \$377.483 como intereses remuneratorios, con fecha de vencimiento del 20 de mayo de 2014. Documento que por reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, dio lugar al mandamiento de pago ejecutivo a cargo de los codemandados ya historiado.

Lo anterior en concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., el cual consagra:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, (...)”.

De lo anterior se deduce con nitidez que es un requisito sine qua non que para demandar ejecutivamente, las obligaciones deben constar en documentos provenientes del deudor y además estar consignadas de manera expresa, clara y exigible, situación que se presenta cuando dichos elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión, que permita hacerla efectiva. El legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, valga decir, que todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

En relación con tales requisitos, ha señalado la doctrina:

"a) Obligación expresa. Según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual parezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente...

"b) Obligación clara. La obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. La corte ha dicho: "Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión". "La claridad de la obligación deber estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la calidad de ella ha de comprender todos Radicado: 157593105002-2020-00154-01 5 sus elementos constitutivos" (G.J. Nos. 1964/65) en síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo...

*c) Obligación exigible... **La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento...**"¹⁹ (Negrillas del Juzgado)*

¹⁹ Hernando Morales Molina, "Curso de Derecho Procesal Civil", parte especial, séptima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, página 155.

En lo tocante a la exigibilidad, que aquí es el tema puntual en discusión, desde bastante tiempo atrás ha indicado la Corte Suprema de Justicia, *"es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada"*²⁰, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere entonces, que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno. Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Los anteriores presupuestos, tiene igualmente sustento en la Sentencia T 747-13 magistrado ponente JORGE IGNACIO PRETEL CHABUR

*"Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada**"* (Negrillas del Juzgado)

Para el caso que nos ocupa, tenemos como fecha de vencimiento del pagaré N° 075063100006160 según se desprende de lo pactado en su cuerpo literal, se encuentra con vencimiento desde el 20 de mayo de 2014, por tal motivo la parte actora inició cobro ejecutivo de tal obligación, dicho lo anterior podemos concluir que la obligación efectivamente estaba sujeta a un plazo como bien se ha expresado, que feneció el 20 del mes de mayo del año 2014, y por otro lado, el título valor se reviste de una obligación clara, al determinar tanto acreedor y deudor así como el monto por el cual se suscribió la obligación.

En consecuencia, como la obligación si estaba sujeta a un plazo, pero dicho plazo ya se había vencido al momento de la presentación de la demanda, como quiera que según se desprende del contenido del título valor pagaré, se había estipulado como fecha de vencimiento el 20 de mayo del año 2014, y la demanda se presenta el 09 de abril del año 2015, sin que el demandado hubiese cumplido con su obligación, se desprende entonces cumplido el requisito de exigibilidad de la

²⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Negocios Generales. Sentencia del 31-08-1942; G.J., t. LIV, pag. 383.

obligación aquí reclamada, cumpliéndose entonces con este presupuesto de exigibilidad echado de menos por la demandada. Es conforme a lo anterior que se despacha desfavorable la excepción de mérito denominada FALTA DE EXIGIBILIDAD.

3.6.2. Con relación a la excepción de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD, partiendo de que la fecha de la obligación vencía el 20 de mayo de 2014, operaría la prescripción de la acción cambiaria directa, según el dicho del excepcionante, de conformidad con lo establecido en los arts. 784 y 789 del Código de Comercio y el art. 90 del Código de Procedimiento Civil.

Debe señalarse sobre este punto, en primer lugar que, como quiera que la presente demanda ejecutiva fue presentada el 09 de abril de 2015, ya se encontraba vigente el Código General del Proceso, y no el Código de Procedimiento Civil, invocado por el curador ad litem, como sustento de su excepción, no obstante, este juzgado en prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, entrará a estudiar esta excepción, eso sí, teniendo como base lo que al respecto refiere el Código General del Proceso,

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, este despacho judicial ha de resolver el siguiente problema jurídico: ¿se presentó respecto al título ejecutivo objeto del proceso el fenómeno de la prescripción?

Inicialmente ha de decirse que el pagaré base de recaudo ejecutivo, fue suscrito por el demandado el día 11 de abril de 2011, con fecha de vencimiento para el día 20 de mayo de 2014.

No ofrece duda que aquí la ejercitada es una acción cambiaria directa, que a tenor del artículo 789 del Código de Comercio "(...) *prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*" Por lo cual, se debe examinar el término consagrado en la norma transcrita para los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos, y si se tiene en cuenta la obligación se reclamaba como insoluta a partir del 20 de mayo de 2014, será esta la fecha para contabilizar el término de prescripción.

Corresponde ahora verificar si con la presentación de la demanda se interrumpió o no el término de prescripción. El artículo 94 del C.G.P., vigente, dispone:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Negrillas del despacho)

En el caso en concreto, frente a la prescripción reclamada, se tiene que, examinado el caso, a partir del marco conceptual expuesto encontramos, que la presentación de la demanda genitora del proceso acaeció el 09 de abril de 2015, ante este Juzgado²¹, librándose la orden de pago el 28 de abril de 2015²², y notificado por estado al demandante el día 30 de abril de 2015, momento a partir del cual contaba con el término de un (1) año para vincular al juicio al ejecutado; empero, esto sólo se dio de manera efectiva el 17 de mayo de 2019²³, con la notificación al curador ad litem designado en este asunto, es decir, por fuera del año consagrado para que los efectos de la interrupción del fenómeno extintivo se alcanzaran.

Examinado el momento en que el curador ad litem convocado se vinculó al presente juicio, se concluye sin dubitación alguna que la notificación ocurrió cuando ya se encontraba más que vencido el término de un (1) año a que se refiere el artículo 94 del estatuto procesal vigente para este asunto, y con posterioridad a la configuración del fenómeno extintivo, si en cuenta se tiene que el vencimiento del cartular que se ejecuta era del 20 de mayo de 2014, por lo que se impone colegir que el tiempo requerido para prescribir la acción cambiaria precluía el 20 de mayo de 2017.

Sobre tal vicisitud procesal la jurisprudencia constitucional para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil ha expresado que no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar también, cual ha sido la actuación del demandante, en el sentido si ha sido diligente o no en el cumplimiento de sus cargas procesales. Esta descripción que busca justificar el paso del tiempo para hacer efectiva la interrupción de la prescripción, o cuando menos su acaecimiento sustantivo, ha sido reconocida en la Sentencia T-281 de 2.015²⁴, dónde la Corte Constitucional sostuvo:

"El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero²⁵ al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción²⁶. El término para que opere la

²¹ (archivo 003 cuaderno 1 expediente digital)

²² (archivo 007 cuaderno 1 expediente digital)

²³ (archivo 024 cuaderno 1 expediente digital)

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-281 de 13 de mayo de 2015. Magistrada Ponente. Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

²⁵ Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

²⁶ La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como "un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales". A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."

prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones²⁷

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que "el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción"²⁸
(...)

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, dijo:

"En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan

²⁷ Cfr. Sentencia T-741-05

²⁸ En la misma decisión recordó la Corte Suprema de Justicia que "Precisamente, en ese sentido también se pronunció la Corte cuando en sentencia de 19 de noviembre de 1976 (G. J. CLII, p. 505 y ss.) expresó cómo "...el fundamento jurídico-filosófico que explica la prescripción...", es "...el abandono, la negligencia en el titular del derecho o la acción, en una palabra el ánimo real o presunto de no ejercerlos...", de manera que "...el fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado...", orientación que había sido ya expuesta por la Corporación en decisión de 5 de julio de 1934 (G. J. XLI-Bis, p. 29) cuando sostuvo que "la inacción del acreedor por el tiempo que fija la ley, inacción que hace presumir el abandono del derecho, es la esencia de la prescripción extintiva, expresada por los romanos en la frase lapidaria: taciturnitas et patientia consensus incitatur"(subraya la Sala)."

obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

En la misma línea, en la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional sostuvo que se incurre en defecto sustantivo si se declara prescrita la acción cambiaria sin tener en cuenta la actuación diligente del demandante. Dijo en esa oportunidad:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

Ergo, tales alegatos deben encontrar valía en el presente caso, cuando quiera que, ciertamente fue la administración de justicia, la renuncia del primer apoderado de la parte demandante y la dificultad para notificar al demandado, quienes, importaron en la tardanza para decidir sobre este asunto, como lo es, lo referente el emplazamiento del demandado y su posterior intimación a través de curador ad litem, pues obsérvese que la parte ejecutante presenta la respectiva demanda, el día 09 de abril de 2015, a lo que el despacho libra el mandamiento de pago el 28 de abril de 2015 luego de haber sido inadmitida y subsanada la demanda en su oportunidad, y se ordena las respectivas notificaciones; posteriormente, con memorial del 22 de junio de 2016 se radica por parte de la apoderada judicial renuncia al poder a ella encomendado, y posteriormente, 31 de julio de 2017 mediante memorial radicado en la secretaria de este despacho, se allega memorial por parte de nuevo apoderado de la demandante, solicitando con ello el reconocimiento de personería jurídica para actuar en el asunto, a lo que el despacho accedió con auto del 01 de agosto de 2017, y el 02 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el emplazamiento del demandado, poniendo en cuenta las dificultades para notificar al demandado, teniendo en cuenta la certificación adjunta de la empresa de correos donde efectivamente se advierte la labor encaminada a notificar al demandante no obstante quizás por ser el área rural nunca se pudo llevar a cabo, situación por la cual el demandante solicita el respectivo emplazamiento por la imposibilidad de notificar al demandado a través de la empresa de correo certificado, situación que se presenta desde el 08 de febrero al 02 de mayo del 2018, solicitud a la que accede el despacho con auto del 15 de mayo de 2018 ordenando la respectiva publicación, realizando el edicto emplazatorio por parte de la secretaria del despacho el 31 de julio de dicha anualidad, y la publicación fue efectuada por la parte demandante el 09 de septiembre de 2018 y aportada al plenario el 02 de octubre de la misma anualidad y ya con auto del 13 de marzo de 2019 se designó curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago hasta el 17 de mayo de 2019.

Bajo tales supuestos, es del caso descontar los plazos en los que resultó impedido el demandante para notificar a su contraparte, como lo son el termino de 2 meses 25 días, desde que el demandante intenta citar al demandado para que se acerque a notificarse personalmente de este proceso hasta que se solicita el emplazamiento respectivo, si se tiene en cuenta que según la certificación de la empresa de correo certificado allegada, las notificaciones al demandado se están intentando desde el 08 de febrero de 2018 al domicilio del demandado, que por ser en el área rural fue difícil su intimación en la que se logre notificar en primer lugar la citación para notificación personal, situación que este despacho debe valorar en esta instancia. Sumado lo anterior, también habrá que descontarse el tiempo en mora presentado desde el auto que ordenó el emplazamiento al demandado, 15 de mayo de 2018 y la fecha en que por secretaria se elaborara el respectivo edicto emplazatorio a publicar 31 de julio de 2018 (2 meses 18 días). Así mismo se hace necesario agregar el tiempo en resolver la designación de curador en este asunto, desde la comunicación de haber realizado el emplazamiento en debida forma, que en total fue de 5 meses y 12 días, si se tiene que pese a haberse efectuado en debida forma el emplazamiento por parte del demandante el 09 de septiembre de 2018, y

comunicado al juzgado el 02 de octubre del mismo 2018, no se procedió por parte del juzgado en la designación respectiva de curador ad litem, sino hasta el 13 de marzo de 2019. Y finalmente se hace necesario también, sumar el periodo de tiempo en que el demandante estuvo sin apoderado judicial por la renuncia de la apoderada primigenia en este asunto, tiempo que transcurrió desde el 22 de junio de 2016, fecha en la que la primera apoderada comunica su decisión de renunciar en este asunto hasta el 31 de julio de 2017, en la cual se radica el memorial del nuevo apoderado de la demandante solicitando el respectivo reconocimiento de personería jurídica para actuar en este proceso, lo que arroja un tiempo total del 13 meses 10 días.

Periodos estos que arrojan un gran total de 26 meses 24 días, que sumados al tiempo inicialmente contabilizado para el acaecimiento de la prescripción, permite dilucidar que el paso extintivo del tiempo no puede cobrar valía en el presente caso pues ya no será el 20 de mayo de 2017 el término a partir del cual operaría el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria directa aquí reclamada, sino que sería el 13 de agosto de 2019, momento para el cual, precisamente estaba intimado el demandado por medio de su curador ad litem.

Colorario de lo anterior, la excepción esgrimida por el curador ad litem, aun cuando bien encausada no puede prosperar.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado SALOMÓN GUZMÁN CRUZ denominadas "Falta de exigibilidad de título valor" y "las de prescripción o caducidad" por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado SALOMÓN GUZMÁN CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.160.984 de San Juan de Rioseco (Cundinamarca), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

SEXTO: TÉNGASE como agencias en derecho el equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, artículo 5 numeral 4 literal a), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN
JUEZ